
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Renzo Alberto Seravalle Tholenaar.

Abogados: Licdos. Rafael Severino y Orlando Manuel Gómez Camacho.

Recurridos: Luis Ferreras y Daniela María Gómez.

Abogados: Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Renzo Alberto SeravalleTholenaar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1877300-1, domiciliado y residente en la calle Gala núm. 32, Apto. 2-A, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados a los Lcdos. Rafael Severino y Orlando Manuel Gómez Camacho, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1297751-7 y 001-1178035-9, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 40, ensanche Ozama, provincia Santo Domingo Este.

En este proceso figura como partes recurridas Luis Ferreras y Daniela María Gomez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 069-0000104-8 y 001-1059305-0, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6 y 087-0018830-6, con estudio profesional abierto en el ave. Dr. Delgado núm. 34, apto. 302, tercer piso, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00259, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida señor Renzo Alberto de Jesús SeravalleTholenaar, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Ferreras y Daniela María Gómez en contra del señor Renzo Alberto de Jesús SeravalleTholenaar en consecuencia, REVOCA la sentencia civil No. 038-2016-SEN-00258, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA al señor Renzo Alberto de Jesús SeravalleTholenaar a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a cada uno de los señores Luis Ferreras y Daniela María Gómez por los daños y perjuicios morales sufridos; Cuarto: Condena al señor Renzo Alberto de Jesús SeravalleTholenaar al pago de las costas del procedimiento de

alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 28 de agosto de 2017, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron solo los abogados de las partes recurridas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alberto Seravalle Tholenaary como partes recurridas Luis Ferreras y Daniela María Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 4 de mayo de 2013 se levantó el acta de tránsito núm. Q34644-13, mediante la cual se estableció que se produjo un accidente de tránsito en el que colisionaron el vehículo marca Ford, año 2002, color blanco, placa G022124, propiedad de Renzo Alberto de Jesús Seravalle, conducido por él mismo, y la motocicleta placa N669072, conducida por Julio César Ferreras, quien falleció; **b)** que los señores Luis Ferreras y Daniela María Gómez, en calidad de padres del finado Julio César Ferreras Gómez demandó en reparación de daños y perjuicios a Renzo Alberto de Jesús Seravalle, demanda que fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandantes originales, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda original.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** violación a los artículos 1315, 1383, 1384 del Código Civil; **quinto:** violación a la jurisprudencia.

La parte recurrente el primer medio invoca que fue violado su derecho de defensa porque no se notificó el recurso de apelación ni tampoco fue citado para la audiencia, no obstante haber realizado una elección de domicilio no hizo defensa por ante la jurisdicción de apelación, unido al hecho de que se trató de una segunda demanda la cual conoció la corte *a qua* y del recurso de casación la Suprema Corte de Justicia, por lo que se incurrió en una violación constitucional por simular haber efectuado una notificación de manera regular lo cual nunca ocurrió.

La parte recurrida en defensa del indicado medio sostiene que contrario a lo invocado por la parte recurrente el recurso de apelación y notificación de la sentencia contenida en el acta núm. 17/2017 de fecha 11 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, se hizo constar que fue notificado al recurrente en su domicilio, es decir en la calle núm. 2-A Gala, núm. 32, apartamento Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional, para que compareciera en la octava franca, y que hablando en el lugar de su traslado con la señora Mary Aquino, quien dijo ser empleada del recurrido, según lo certificó el ministerial actuando quien está investido de fe pública, de lo que se verifica que fue satisfecho el mandato de ley para las notificaciones.

Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa

en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo juicio y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

Conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de un sistema procesal armónico que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

Sobre los puntos objeto de crítica la alzada estableció lo siguiente:

“[...] A la única audiencia celebrada el día 24 de abril de 2017 no asistió la parte recurrida, por lo que la parte recurrente solicitó que se le pronuncie el defecto por falta de comparecer y que en consecuencia se acogido el recurso de apelación contenido en el acto No. 17/2017, anteriormente descrito. Por mandato del artículo 69 de la Constitución, toda persona tiene el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, que entre otros aspectos implica ser juzgada salvaguardando su derecho de defensa como disponga la ley, por lo que previo al defecto debe comprobarse si la parte recurrida ha sido debidamente citada. En el acto núm. 17/20017 de fecha 11 de enero de 2017 de alguacil Anulfo Luciano Valenzuela, consta que el recurrente notificó la sentencia civil No. 038-2016-SEEN-00258, notificó el recurso de apelación y emplazó a los fines de comparecer a la octava franca legal por ante esta Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional, hablando en el lugar de su traslado con la señora Mary Aquino, quien dijo ser empleada del recurrido, según lo certifica el alguacil actuante. En consecuencia, con dicho acto notificado en el domicilio de la parte recurrida se ha satisfecho el mandato de ley para las notificaciones y se ha salvaguardado su derecho de defensa, por lo que procede pronunciar su defecto por falta de comparecer y estatuir sobre las pretensiones del recurrente, de acuerdo a los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil; lo que valde decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.”

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada.

El fallo censurado pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* antes de pronunciar el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida, actual recurrente, realizó un ejercicio de ponderación del acto de apelación con el objetivo de tutelar el derecho de defensa, estableciendo que el acto de marras fue notificado en el domicilio de la parte apelante conforme lo hizo constar el ministerial actuante el cual fue recibido por la Mary Aquino, quien dijo ser empleada del intimado, de manera que al constatar la regularidad de tal actuación pronunció el defecto por falta de comparecer.

En esas atenciones como puede comprobarse de la sentencia impugnada, se advierte que se cumplió cabalmente con el debido proceso de ley en cuanto a la notificación, así como con el mandato de la constitución en lo relativo a que toda persona previo a ser juzgado debe ser correctamente citado y en observancia del estándar de garantías. Cabe resaltar que las actuaciones y afirmaciones realizadas por los ministeriales, quienes tienen fe pública en el marco del ejercicio de sus funciones deben ser dadas por

válidas hasta inscripción en falsedad, lo cual no se estila haberse establecido en el presente caso; además, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que no basta con alegar un hecho para que sea calificado como verdadero, sino que es necesario que se aporten al proceso los elementos probatorios que acrediten lo alegado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, lo que no ocurre en el caso; que en consecuencia procede desestimar el alegato analizado por carecer de asidero jurídico.

En nuestro sistema jurídico rigen como vertiente procesal que la parte intimada que no constituye abogado ante de la celebración de la audiencia o durante plazo de la octava franca de ley no es obligatorianoticiarle acto recordatorio o avenir conforme lo establecido en la Ley núm. 362 de 1932, en cuyo caso se configura el entorno procesal propio de un defecto por falta de comparecer. Por tanto, al tenor de las referidas valoraciones no es posible derivar del examen de la sentencia impugnada la existencia del vicio invocado, en tal virtud procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

En cuanto al segundo y cuarto medio de casación reunidos por estar estrechamente relaciones, se sustenta que, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, entanto cuanto a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, se hizo una buena apreciación de los hechos y derecho, cuyo tribunal aplico correctamente las normas que regula la materia, según resulta de las leyes 241 modificada por la Ley núm. 114-99; invoca además que para que exista la obligación de reparación se requiere un hecho generador de un daño, la falta y un vínculo de causa a efecto entre la culpa y el perjuicio. finalmente, sostiene el recurrente, que siendo la responsabilidad civil delictual y cuasi delictual que se infiere de los artículos 1382 y 1383 el producto de actuaciones del hombre particularmente como producto de maniobrar una cosa se requiere la noción de falta y cuando se relaciona con hecho penal se aplica el principio de que lo civil debe ser sobreseído hasta que intervenga una solución en lo represivo.

La parte recurrida puntualmente formula defensa en el sentido de que corte *a qua* comprobó mediante las pruebas aportadas que el señor Renzo Alberto Seravalle Tholenaar, conductor y propietario del vehículo, quien ocasionó los daños que se aducen, resultaba ser responsable en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas, que refiere a una responsabilidad especial, por lo que estas atenciones procedía revocar la sentencia apelada, conforme juzgó la alzada y valorar los daños y perjuicios; alega además la parte recurrida que cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito debe probarse que el vehículo y su conductor han sido el causante del daño tal y como ocurrió en la especie.

La sentencia censurada pone de manifiesto que la corte *a qua* en ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio retuvo lo siguiente:

“que del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones del recurso, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños y perjuicios morales que alegan haber sufrido los señores Luis Ferreras y Daniela María Gómez, por el deceso de su hijo César Ferreras Gómez a consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 04 de mayo del año 2013, para cuyos fines han decidido accionar en la persona que alegadamente tiene la guarda del vehículo causante de este hecho, todo en virtud de la responsabilidad civil fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil; (...); estamos ante una situación de hecho, en las que se admiten todos los medios de prueba como la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuan sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También la jurisprudencia dominicana, ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran, en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario, (B.J. 868.798); (...) del análisis del acta de tránsito se puede verificar el señor Renzo Alberto De Jesús Seravalle Tholenaar, quien manejaba el vehículo placa G022124, marca Ford, modelo Explore, año 2002, color blanco, chasis 1FMZU74EX2ZB95772, el cual es de su propiedad y al transitar por la calle Luis Lembert al momento de realizar su giro para entrar a la avenida J. F. Kennedy impacta a la motocicleta conducida por el señor Julio Cesar Ferreras Gómez, ahora bien el recurrido en sus declaraciones alegó que Julio César Ferreras al momento de conducir la referida motocicleta lo hacía de manera imprudente

situación está que no probó por ante esta alzada, de lo que se advierte que el mismo al momento de maniobrar la cosa y realizar el referido giro para entrar a la otra intersección lo hizo sin tomar las debidas precauciones, lo que se evidencia una falta de este al momento de conducir la cosa la cual lo hace de manera imprudente y negligente. Ha quedado establecido que ha sido el señor Renzo Alberto de Jesús SeravalleTholenaar, conductor y propietario del vehículo, quien ocasionó los daños que se aducen, y por tanto responsable en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas, que refiere una responsabilidad especial, por lo que en esas atenciones procede revocar la decisión impugnada y consecuentemente a valorar los daños y perjuicios causados (...)

En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

En el presente caso de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba del acta de tránsito que el accidente suscitado se produjo entre el vehículo conducido por su propietario Renzo Alberto SeravalleTholennar y la motocicleta conducida por Julio Cesar Ferreras Gómez, quien falleció productor del accidente, estableciendo la alzada del acta de tránsito de marras, que Alberto Seravalle transitaba por la calle Luis Lemberty al realizar su giro para entrar a la avenida J. F. Kennedy impactó a la motocicleta conducida por el señor Julio Cesar Ferreras Gómez, que el recurrido -hoy recurrente- si bien en sus declaraciones alegó que Julio César Ferreras al momento de conducir la referida motocicleta lo hacía de manera imprudente situación que precisó la alzada no fue probada, de manera que la corte *a qua* derivó que el recurrente al maniobrar el vehículo y realizar el referido giro para entrar a la otra intersección lo hizo sin tomar las debidas precauciones, lo en un ejercicio de valoración asumió como evento concluyente una falta del recurrente al momento de conducir la cosa de manera imprudente.

El criterio fijado por esta sala sobre el régimen de responsabilidad civil en los casos de demandas que tuvieron origen en una colisión entre vehículos de motor, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposición establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

Tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros; sin la necesidad de que, como se alega, esta falta sea previamente retenida por la jurisdicción penal, unido al hecho que no fue aportada constancia ante los jueces del fondo de que haya sido apoderada.

En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* aplicó el régimen de la responsabilidad civil contenido en el artículo 1384 del Código Civil, que no aborda únicamente la responsabilidad por las cosas inanimadas, sino que además se refiere a la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposición, aspecto fue abordado por la corte además derivó a partir del acta de tránsito que el recurrente al maniobrar el vehículo y realizar el referido giro para entrar a la otra intersección lo hizo sin tomar las debidas precauciones. En tal virtud la valoración de tal aspecto según se infiere de la de la sentencia impugnada se corresponden con un razonamiento lógico en derecho y consonancia con la ley.

En esas atenciones según resulta de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, en tanto cuanto

todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; que en el caso que nos ocupa, la sentencia censurada revela que la corte *a qua* consideró que el señor Renzo Alberto SeravalleTholenaar había cometido una falta que comprometiera su responsabilidad civil, pues del acta de tránsito núm.Q34644-13 de fecha 4 de mayo de 2013, emitida por la Policía Nacional, la cual avala el fallecimiento del conductor de la motocicleta, combinada con las declaraciones testimoniales y del propio recurrente, le sirvieron de base como comunidad probatoria para retener la responsabilidad civil, sin que se advierta que la sentencia impugnada haya ocurrido en vicio de legalidad, que configure la causa de casación, invocada.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie; que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces no incurrían en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta los motivos que la sustentan. Por tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen

La parte recurrente en el tercer y cuarto medio de casación se limitó a invocar las violaciones de los artículos 47 y 61 de la Ley núm. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículo de motor y los artículos 1315, 1383 y 1384 del Código Civil.

La parte recurridas se defienden de los indicados medios sustentando que la recurrente se limitó a definir la Ley 241-67, sobre Tránsito de vehículo, sin argumentar sobre estos medios lo cual no concreta presupuestos sobre los cuales se pudiere articular una defensa .

Sobre el particular ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; y en la especie, como la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la ley, procede declarar inadmisibles los medios de casación analizados.

La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte Casación, verificar que la misma no contiene vicio procesal alguno, por el contrario, contiene una correcta aplicación de la ley y el derecho. Por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Renzo Alberto SeravalleTholenaar, contra la sentencia 1303-2017-SS-00259, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 2017, en fecha 6 de julio de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel, quienes afirman avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.